



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**201300017**-00
Demandantes: ASTRID CASTRO TOPA Y OTROS
Demandada: HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2018 (fls. 302-304 c. 5), se requirió a Procardio Servicios Especiales S.A., Analistas de Mercadeo S.A. y Medimax S.A. para que dentro de los 5 días siguientes a dicha audiencia allegaran la certificación del médico que realizó la transcripción de la historia clínica correspondiente al señor Jaime Edilberto Cadena (q.e.p.d.) e igualmente se requirió al Hospital de Girardot ESE para que realizara la transcripción de la historia clínica del mencionado señor.

Con memorial radicado el 22 de marzo de 2018 (fl. 312-332 c.5), el apoderado del Hospital de Girardot allegó respuesta. Con escrito radicado el 2 de abril de 2018, la apoderada judicial de Procardio Servicios Medicos Integrales S.A.S. allegó un CD de la historia clínica del señor Jaime Edilberto Cadena Díaz y certificación de la misma (fls. 391-393 c.5).

Con fundamento en las anteriores respuestas, la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2018 (fls. 394-395 c.p.), solicitó se impongan las sanciones correspondientes como quiera que el Hospital de Girardot y Procardio Medicos Integrales LTDA.; MEDIMEX S.A. y Analistas de Mercados S.A., no allegaron la respuesta que se solicitó.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida que en la audiencia del 14 de marzo de 2018, se indicó que una vez se allegara la respuesta de las entidades se fijaría fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, el Despacho, procederá en consecuencia, aclarando que durante esa diligencia se resolverá sobre la solicitud de sanción presentada por la apoderada de la parte actora (fls. 394-395 c.p.).

En consecuencia se Dispone:

Fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las doce del día (12:00 m) para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE FEBRERO DE 2019 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00063-00
Demandante: **MARÍA NOHELIA IBARRA GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 9 de noviembre de 2018 (c. 6), en la que invoca la causal contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de nulidad.

La vocera judicial de la entidad demandada solicita que se declare la nulidad del auto del 22 de junio de 2018 -mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia a la Policía Nacional y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la misma entidad a partir de dicho auto-, argumentando que la notificación de la sentencia debió efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y no en el artículo 301 del Código General del Proceso, disposición normativa que no contempla la notificación por conducta concluyente.

Consecuencialmente, solicita que se ordene la notificación de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018 al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Policía Nacional.

2. Traslado de la nulidad.

Del incidente de nulidad se corrió traslado por Secretaría por el término común de 3 días, sin que hubiese pronunciamiento de la parte actora.

3. Trámite surtido a partir de la expedición de la sentencia del 26 de febrero de 2018.

-El 26 de febrero de 2018 se efectuó notificación de la sentencia a la demandada Policía Nacional, a la dirección electrónica decun.notificación@policía.gov.co.

-El 12 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora presentó escrito de apelación (fls. 496-503 c1)

-El 23 de marzo de 2018 la apoderada de la Policía Nacional presentó incidente de nulidad por indebida notificación, en la medida que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha entidad es decun.notificacion@policía.gov.co. (fls. 1-2 c5).

-Mediante auto del 22 de junio de 2018 se declaró la nulidad del acto de notificación realizado el 26 de febrero de 2018, se tuvo por notificada a la Policía Nacional por conducta concluyente de la sentencia del 26 de febrero de 2018, y se especificó que los términos para interponer el recurso de apelación solo empezarían a correr a partir de la ejecutoria de ese auto (fls. 9-10 c5).

-Con proveído del 16 de octubre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA (fl. 506 c1).

-El 9 de noviembre de 2018 la apoderada de la Policía Nacional solicitó la nulidad del auto del 22 de junio de 2018, bajo el argumento que la notificación de las sentencias judiciales únicamente era procedente en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (esto es enviando la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso, determina que son causales de nulidad, entre otras *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder*

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora bien, el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. Para efecto de los autos y sentencias proferidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y seguidamente el artículo 197 dejó claro que *“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*.

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo relacionado con la notificación de las sentencias judiciales, determinando que *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*, es decir que la notificación de la sentencia debe hacerse de manera personal.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 196 del CPACA, advierte que *“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Ahora, la H. Corte Constitucional ha señalado que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal -no en sentido estricto pero si a manera de presunción-, que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y, por tanto, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.¹

Así las cosas, de la interpretación armónica de las normas antes referidas, es claro que al haberse proferido el auto del 22 de junio de 2018, a través del cual se declaró la nulidad por indebida notificación de la sentencia a la Policía Nacional y haberse notificado dicha decisión a las partes por estado, se configuró la notificación por conducta concluyente respecto de la demandada Policía Nacional, es decir, que se

¹ Auto 74 de 2011, sentencia T-661 de 2014, Auto A-067 de 2015, C-136 de 2016.

entiende surtida la notificación personal de la sentencia, que pudo haberse omitido en su momento.

En atención a lo expuesto, para el Despacho no se configura el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada Policía Nacional.

De otra parte, como los términos para presentar recursos contra la sentencia del 26 de febrero de 2018 ya vencieron y únicamente presentó apelación el apoderado de la parte actora, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD presentada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA el día **28 de febrero de 2019 a las 12:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2013-00282-00
Demandantes: GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia fechada 26 de septiembre de 2018, mediante la cual MODIFICÓ el numeral tercero y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia de primera instancia del 9 de septiembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00365-00
Demandantes: **LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO**
Demandados: **MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial del municipio de Tocancipá, mediante memorial del 12 de octubre de 2018 (fls. 684-685) solicitó que se ordene a la Federación Colombiana de motociclismo (FEDEMOTO) aclarar el memorial calendado el 8 de octubre de 2018, mediante el cual dio respuesta al oficio N° 1333 (sic) de noviembre 21 de 2017, en el siguiente sentido (*en manuscrito*):

“Pregunta en el literal a) “Copia de la solicitud de permiso a la Alcaldía de Tocancipá para la realización del evento deportivo Primera Válida Nacional de motovelocidad, categoría 600 cc, 1000 c.c, realizado en el autódromo de Tocancipá el día 20 de febrero de 2011.

RESPUESTA: Respecto a la solicitud de permiso a la Alcaldía de Tocancipá para la realización del evento deportivo Primera Válida Nacional de motovelocidad, nos permitimos informar que este no reposa en nuestros archivos.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN RESPUESTA: Sírvese aclarar su respuesta anterior en el sentido si conforme al código deportivo 2011 y reglamentos de la competencia primera válida Nacional de motovelocidad, categoría 600 cc, 1000 c.c, realizado en el autódromo de Tocancipá el día 20 de febrero de 2011, ameritaba solicitar permisos en la Alcaldía de Tocancipá y si este fue radicado.

Pregunta en viñeta - (1) copia del acto administrativo de la Alcaldía de Tocancipá mediante el cual se concedió permiso para la realización del evento deportivo Primera Válida Nacional de motovelocidad, categoría 600 cc, 1000 c.c, realizado en el autódromo de Tocancipá el día 20 de febrero de 2011.

RESPUESTA: No fue respondida”

Sobre este punto, considera el Despacho que la solicitud respecto de aclaración respecto de la pregunta “literal a)”, realmente contiene una petición de adición de la prueba, lo cual no es procedente en esta etapa procesal, motivo por el cual su petición se niega.

Ahora bien, en lo que concierne a la pregunta “viñeta - (1)”, el Despacho pone de presente que desde la continuación de la audiencia inicial realizada el 21 de

noviembre de 2017, quedó claro que el propio municipio de Tocancipá en la contestación de la demanda manifestó que no existían documentos relativos a la solicitud de permiso para llevar a cabo la competencia en la que perdió la vida el señor Luis Eduardo Peña Rojas, por lo que resulta inane insistir en dicha prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que las consecuencias jurídicas por la omisión en aportar pruebas solicitadas, serán analizadas y determinadas al momento de dictar sentencia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del municipio de Tocancipá en memorial del 12 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Manténgase la fecha señalada para la continuación de la audiencia de pruebas, esto es el día **27 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2013-00443-00
Demandantes: RITORE S.A.S
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 18 de octubre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia No. 12 del 31 de enero de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

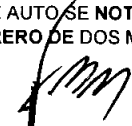
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2013-00479-00
Demandantes: MARCO TULIO VILLANUEVA GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia fechada 10 de octubre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2013-00491-00
Demandantes: JOSE VENANCIO CRISTANCHO CELY Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Y CLINICA SAN JAVIER S.A.S DE SOGAMOSO- BOYACA.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, en providencia fechada 15 de noviembre de 2018, mediante la cual MODIFICÓ los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, y ADICIONÓ como primer punto una indemnización a favor de YUBY MARIETH CRISTANCHO LIZARAZO- a través de sucesión – por concepto de perjuicios morales, en el monto equivalente a cincuenta (50) SMLV, y como segundo punto ORDENÓ a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, cancelar el cien por ciento (100%) de la condena aquí impuesta, y reclamar ante la Clínica San Javier S.A.S. el diez por ciento (10%) de la condena que le fuera impuesta; de la sentencia proferida por este despacho el 20 de enero de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

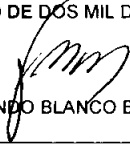
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-**2015-00059-00**
Demandantes: JAVIER ARIZA ARÉVALO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, en providencia fechada 11 de octubre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00334-00
Demandantes: YOYER HAMILTON POTOSÍ DOMINGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, en providencia fechada 04 de octubre de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00495-00
Ejecutante: NACIÓN - CAMARA DE REPRESENTANTES
Ejecutado: JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de mayo de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Nación - Cámara de Representantes y en contra del señor Julio Enrique Acosta Bernal, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Ley 1564 de 2012 (fls. 49-51 c.p.).

Antes de que se llevara a cabo la notificación personal del mandamiento de pago, el doctor Martín Rubio Saenz, mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2016, allegó poder conferido por el señor Julio Enrique Acosta Bernal (fls. 63-64 c.p.).

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran la liquidación de crédito y se reconoció personería al doctor Martín Rubio Saenz (fls. 76-79 c.p.).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* advierte el Despacho que el ejecutado no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, omisión que conllevó a que además se le cercenara el derecho de defensa porque no se le concedió el término de traslado de que trata el artículo 442 del C.G.P., tal como se explicará a continuación:

En efecto, encuentra el Despacho que en el presente caso no se adelantó el trámite de notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA. Ahora bien, como el ejecutado presentó el 12 de diciembre de 2016 poder conferido al doctor Martín Rubio Saenz (fls. 63-64 c.p.), procedía la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente en la forma que dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., lo cual implicaba que el Despacho le reconociera personería al abogado, previamente, y luego le corriera el traslado del mandamiento de pago.

Sin embargo, en el sub lite el Despacho realizó el conteo del término de traslado desde la fecha en que el apoderado presentó el poder, sin haberle reconocido personería para actuar, lo cual llevó a la juzgadora del momento a concluir en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que "el ejecutado no presentó contestación, ni propuso excepciones".

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del Artículo 133 del C.P.C. que consagra:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Negrilla del Despacho).

En consideración a lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se notificará el mandamiento de pago al ejecutado en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 301 del G.G.P.¹ y se

¹ "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

ordenará correr traslado del mismo de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD procesal a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor Martín Rubio Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.197 y T.P. No. 90095 del C.S.J., como apoderado judicial del ejecutado, de conformidad al poder obrante a folio 64 del expediente.

TERCERO: Tener por surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado la notificación del auto que libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2016.

CUARTO: Córrase traslado por el termino de 10 días al ejecutado, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2016-00163-00
Demandantes: SAMIR ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia fechada 14 de noviembre de 2018, mediante la cual APROBÓ el acuerdo conciliatorio judicial celebrado el 5 de octubre de 2018 entre las partes.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00217-00

Demandante: **JAIME MIRANDA GUZMÁN y OTROS**

Demandada: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-
ESPUCAL E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-ESPUCAL E.S.P., por haber sido presentada dentro del término legal.
2. Tener por constado el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada a la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., por haber sido presentada dentro del término legal¹.
3. Fijar el día **22 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ El auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó personalmente el 28 de septiembre de 2018, el término para presentar la contestación del llamamiento empezó a correr a partir del 1 de octubre de 2018 y venció el 22 de octubre de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 22 de octubre de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 81-112 cdno. llamamiento).

4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la(s) entidad(es) demandada(s) deberán traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Omar Alfredo Gamboa Pereira, identificado con C.C. No. 79.493.156 y T.P. No. 98.998 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 130 del expediente.
7. Reconocer personería a la doctora Mónica Tocarruncho Mantilla, identificada con C.C. No. 52.888.605 y T.P. No. 144.037 del C.S.J. para que actúe como apoderada del llamado en garantía, de conformidad con el poder obrante a folio 76 del Cuaderno del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE FEBRERO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2016-00272-00
Demandantes: WILSON ROLANDO CORDOBA CALVACHE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, en providencia fechada 3 de octubre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia del 6 de septiembre de 2018, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00345-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandados: OBER ERNESTO PRADA

REPETICIÓN

En auto del 22 de junio de 2018 (fl. 103) se requirió a la parte actora que debía realizar el emplazamiento del demandado, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal, por este motivo el Despacho, en aplicación al artículo 178 del CPACA, otorgará el término de 15 días para que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio en los términos ordenados en la providencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 22 de junio de 2018, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Segundo. Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

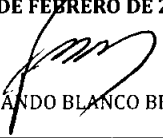
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

FAB/acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00074-00

Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EJECUTIVO

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por un valor de \$496.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. RD31110111, con fundamento en la siguiente situación fáctica:

"1. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas celebró con el Ministerio de Transporte el contrato interadministrativo No. 340 de 2015, cuyo objeto era contratar el "... estudio que estructure y presente propuestas de modificación del marco regulatorio y que evalúe la operación de los centros integrales de atención, de reconocimiento de conductores, de diagnóstico automotor y de enseñanza automovilística, frente a la regulación que reglamenta su funcionamiento y operación y sus efectos en la seguridad vial".

2. El referido contrato fue garantizado mediante la póliza de seguro de cumplimiento No. 31 GU111555, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas. S. A.

3. Previo a la expedición de la póliza y con el fin de garantizar el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer la aseguradora, por el acaecimiento de siniestro que llegare a sufrir la referida póliza, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas suscribió a favor de mi representada, pagaré en blanco No. RD 31110111, con carta de instrucciones, para ser diligenciado por las sumas pagadas por CONFIANZA con ocasión del siniestro.

4. Mediante resolución No. 0005727 de fecha 27 de diciembre de 2016, el Ministerio de Transporte declaró el incumplimiento parcial del contrato Interadministrativo No. 340 de 2015, suscrito entre el Ministerio de Transporte y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

5. Como consecuencia de la anterior declaración, el Ministerio de Transporte estableció la Suma de \$496.000.000, como estimación de los perjuicios causados al Ministerio de Transporte con ocasión de incumplimiento presentado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, durante la ejecución del contrato.

6. Con fundamento en lo previsto en el inciso cuarto del artículo 7° de la ley 1150 de 2007, declaró la ocurrencia del siniestro por incumplimiento del contrato interadministrativo número 340 de 2015, celebrado entre el Ministerio de Transporte y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, riesgo amparado mediante la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales número 31 GU111555 expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA".

7. La Resolución 0005727 de 2016 del Ministerio de Transporte fue notificada en estrados al señor Wilman Muñoz Prieto, Director IDEXU y representante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, o a su apoderado y al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas, o a su apoderado.

8. La anterior resolución fue recurrida y confirmada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 0005775 de fecha 29 de diciembre de 2016.

9. La sociedad demandante, una vez quedaron ejecutoriadas las Resoluciones dictadas, en cumplimiento de la garantía expedida, se vio obligada a pagar al Ministerio de Transporte la suma de \$496.000.000, el día 10 de abril del año 2017.

10. La universidad demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, por lo tanto, la obligación contenida en el pagaré No. RD31110111, debidamente diligenciado, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que la misma no ha cancelado la obligación a favor de y la acreedora.

11. La demandante, en su condición de beneficiaria, me ha conferido poder especial para instaurar la presente demanda."

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta al analizar lo referente a la **COMPETENCIA** de este Despacho, se encontró lo siguiente:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "...**de los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla fuera del texto en cita).

A su turno, lo concerniente a los títulos ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con

ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Para el Despacho es claro que el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y de los derivados de los contratos celebrados por dichas entidades.

Además, los únicos títulos que pueden ser cobrados por la vía ejecutiva en esta jurisdicción son aquellos que aparecen descritos en el artículo 297 del CPACA.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$496.000.000 con base en el pagaré No. RD31110111.

Pues bien, de lo anterior concluye el Despacho que en el presente caso las obligaciones que se pretenden ejecutar están contenidas en el título valor (pagaré), el cual, si bien puede enmarcarse dentro de la categoría de los títulos ejecutivos, no se encuentra dentro de los señalados en el artículo 297 del CAPACA, por lo cual, es necesario concluir que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces civiles del circuito.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, y por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.**

TERCERO.- Realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE 2019

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-0103-00

Demandantes: LUZ NECTY CADENA HERRERA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE PAIME

EJECUTIVO

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 7 de febrero de 2018 (fls. 70 - 82 c.1), la Subsección "B" de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago en contra del municipio de Paimé y ordenó notificar personalmente al ejecutado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.; dicha norma supone, además de la notificación por correo electrónico, el envío por correo certificado del traslado de la demanda, y como quiera que en el expediente no obra constancia de dicho trámite, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que consigne la suma de \$13.000 pesos, con el fin de realizar el envío del traslado de la demanda al ejecutado.

Por otro lado, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de embargo de dineros de propiedad del municipio de Paimé - Cundinamarca, presentada el 23 de octubre de 2018 (fl. 120 c.p.), el Despacho ordenará oficiar a las entidades financieras, con el fin de que informen si el municipio de Paimé - Cundinamarca tiene contratos de cuenta corriente y/o de ahorro con dichas entidades, e igualmente para que indiquen si los recursos depositados en las cuentas son o no embargables.

Por último, respecto de la solicitud de expedición de copias auténticas que realizó el apoderado de la parte ejecutante (fl. 124 c.p.), se deberá dar trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., previo pago del arancel judicial por parte del solicitante.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que realice el pago por la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados a la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado enviará el traslado de la demanda al ejecutado en cumplimiento del artículo 199 del CPACA.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, librese oficio a las entidades financieras que se relacionan a continuación, con el fin de que informen a este Despacho, si el municipio de PAIME - Cundinamarca tiene contratos de cuenta corriente y/o de ahorro con dichas entidades, e igualmente si los recursos depositados en las cuentas son o no embargables. Se deberá allegar los datos de las cuentas e informar si los recursos depositados son o no embargables.

Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Pichincha

TERCERO: Expídanse las copias auténticas del expediente que fueron requeridas por la parte ejecutante, previa presentación de la constancia de pago del arancel judicial por parte del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**2018-00232-00**
Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS
Ejecutado: CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y
DESARROLLO TECNOLÓGICO TEXTIL CONFECCIÓN DE
COLOMBIA - CIDETEXCO - en liquidación

EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado a través de vocero judicial por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS en contra de CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO TEXTIL CONFECCIÓN DE COLOMBIA - CIDETEXCO - en liquidación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que fundamentan el proceso ejecutivo de la referencia son los siguientes:

1. Que el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS suscribió con la Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico Textil Confección De Colombia - CIDETEXCO, el contrato 486 el 28 de diciembre de 2007 y una vez vencido el plazo de dicho contrato COLCIENCIAS procedió a la liquidación unilateral del mismo mediante la Resolución No. 01753 del 20 de diciembre de 2012.
2. Que en la liquidación del contrato COLCIENCIAS determinó un saldo a cargo de CIDETEXCO por valor de \$224.326.000.

3. Que la Resolución 01753 de 2012 le fue notificada a CIDETEXCO el 11 de julio de 2013, sin que a la fecha haya pagado la suma liquidada.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte ejecutante pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

"Primera.- (...) \$224.326.000, por concepto del valor contenido en la resolución 01753 del 20 de diciembre de 2012.

Segunda.- (...) por los intereses moratorios liquidados desde la notificación de la mencionada resolución 01753 del 20 de diciembre de 2012, lo cual se produjo mediante oficio 20131100070301 fechada el 11 de julio de 2013.

Tercera.- Sírvase condenar en costas"

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, consagró:

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.."***

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones objeto de ejecución requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como materiales, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales).

Las materiales atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Amén de lo anterior, resulta apenas lógico que para el cobro ejecutivo se debe aportar el original del título ejecutivo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2013, en la cual se dijo:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). (...)"¹

III. CASO CONCRETO.

Una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante, advierte el Despacho que estos fueron allegados en copia simple, por lo cual, el Despacho considera que en el presente caso los documentos base de la ejecución no cumplen con el requisito de autenticidad.

Adicionalmente, el Despacho destaca que con la demanda no se allegó la correspondiente constancia de ejecutoria del acto administrativo base de la ejecución, lo cual impide establecer si la obligación realmente es exigible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS en contra de la Corporación Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico Textil Confección de Colombia - CIDETEXCO - en liquidación.

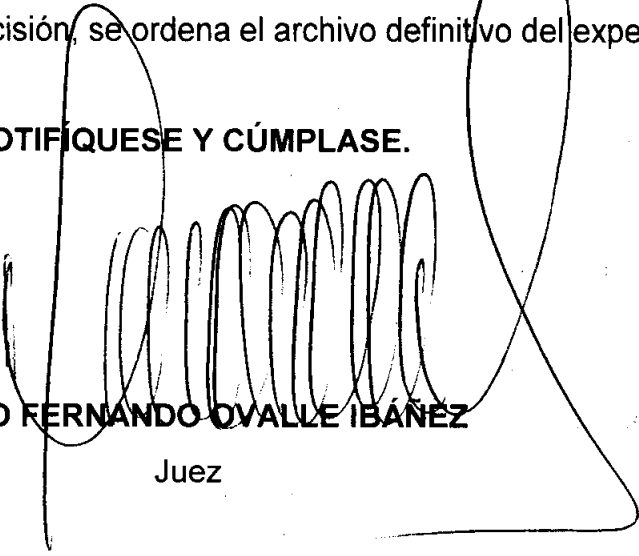
SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.097 y T.P. 34.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, CP. Enrique Gil Botero.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2018-00329-00
Demandante: MARÍA MILGUEL BARACALDO RODRÍGUEZ
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE
ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la E.S. E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ARBELÉZ CUNDINAMARCA, por la presunta falla en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la administración de un medicamento que le habría ocasionado a la demandante una afectación en su estado de salud.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de reparación directa, la competencia se determinará “Por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA2006-3321 del 9 de febrero de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
Arbeláez
(...)"

Pues bien, observa el Despacho que en el presente asunto los hechos se produjeron en el Hospital San Antonio E.S.E., el cual se ubica en el municipio de Arbeláez - Cundinamarca, y que dicha entidad es la única demandada; por tal motivo y en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA2006-3321 el proceso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Girardot.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **remítase el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) - Reparto.**

TERCERO.- Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot al que se le sea repartido el presente proceso no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE FEBRERO DE 2019 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00370-00

Demandantes: **ASHLEY SOFÍA SANABRIA CORREA Y OTROS**

Demandados: **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRQUÍ Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda, para que la apoderada de la parte accionante, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1º: Allegue el poder otorgado por BRAYAN JAVIER SANABRIA, LULI TATIANA CORREA VARGAS, MAICOL SEBASTIÁN CORREA VARGAS, ANGIE ALEXANDRA CORREA VARGAS y LULYETH VARGAS BETANCURT al abogado CÉSAR JAVIER CABALLERA CARVAJAL para instaurar esta demanda, como quiera que éste sustituyó el mandato a la doctora NATALIA JIMÉNEZ TORRES (fl. 5) -quien es la que radica la demanda-, pero los poderes originales no reposan en el expediente.

2º. Manifieste las razones por las cuales funge como una de las demandadas la NUEVA EPS, siendo que en los hechos de la demanda no se describe actuación u omisión alguna de dicha entidad.

3º Determine la cuantía o monto (en salarios mínimos) de los perjuicios pretendidos por concepto de daño a la salud, por cuanto no se discriminan en el libelo petitorio (fl. 2) ni en el acápite F. de cuantía (fl. 3).

4º. Desarrolle los fundamentos de derecho invocados.

5º. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los demandados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00380-00
Demandantes: JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente, a pesar de haberse hecho mención en el acápite de pruebas.
2. De cumplimiento al numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de allegar las pruebas que indica en el acápite respectivo, como quiera que después de realizada una búsqueda al expediente no se encontraron.
3. Aclare cuándo se configuró la omisión en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades, para efectos de determinar la caducidad.
4. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB/acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00382-00
Demandante: **PITTER ALEXIS VALENCIA AGUDELO y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

Los señores **PITTER ALEXIS VALENCIA AGUDELO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **ALEJANDRO VALENCIA TERRAZA, JULIANA VALENCIA TERRAZA y CRISTIAN ALEXIS VALENCIA MARTÍNEZ; ANA MARÍA TERRAZA ORTÍZ y YESIKA MARÍA VALENCIA AGUDELO**, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

“PRIMERA.- Declarar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MORALES que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro el lesionado PITTER ALEXIS VALENCIA AGUDELO (Lesionado) y su grupo familiar conformado por sus hijos ALEJANDRO VALENCIA TERRAZA, JULIANA VALENCIA TERRAZA (Hija), de la señora ANA MARIA TERRAZA ORTIZ (cónyuge del lesionado) y YESIKA MARIA VALENCIA AGUDELO (hermana), cuando se encontraba laborando en la Brigada de Infantería Marian No. 1 Compañía Fénix, Batallón de Fuerzas Especiales, por el manejo imprudente de la operación de desplazamiento aéreo mediante la modalidad de Rappel en donde se olvidó las prevenciones de seguridad del personal de uniformados, omisión que generó al actor lesiones de gravedad tanto en cabeza como partes de su cuerpo, lo que dio lugar a las lesiones en la salud del IMAR. (Retirado) PITTER ALEXIS VALENCIA AGUDELO y los diferentes perjuicios que esto ocasionó a él y a su grupo familiar.

SEGUNDA.- Declarar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS DEL DAÑO A LA SALUD que ha sufrido y seguirá padeciendo en el futuro el lesionado PITTER ALEXIS VALENCIA AGUDELO, por los daños a la salud causados como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas cuando se encontraba laborando en la Brigada de Infantería Marian No.1 Compañía Fénix, Batallón de Fuerzas Especiales, por el manejo imprudente de la operación de desplazamiento aéreo mediante la modalidad de Rappel en donde se olvidó las prevenciones de seguridad del personal de uniformados, omisión que generó al actor lesiones de gravedad tanto en cabeza como partes de su cuerpo.

TERCERA.- Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE que se le ha causado al lesionado PITTER ALESIX VALENCIA AGUDELO por los daños a la salud causados como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas cuando se encontraba laborando en la Brigada de Infantería Marian No.1 Compañía Fénix, Batallón de Fuerzas Especiales, por el manejo imprudente de la operación de desplazamiento aéreo mediante la modalidad de Rappel en donde se olvidó las prevenciones de seguridad del personal de uniformados, omisión que genero al actor lesiones de gravedad tanto en cabeza como partes de su cuerpo.

CUARTA.- El pago respectivo será actualizado en la forma prevista por el artículo 195 ordinal 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reajustará en su valor los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, tomando como base para su liquidación la variación del Índice de Precios al Consumidor, hasta la fecha en que se verifique su pago, igualmente serán indexados los valores del salario mínimo legal (SMLMV) que este rigiendo al momento de emitirse la ejecutoria la sentencia.

QUINTA.- Se condene a la demandada al pago de las costas que genere el trámite de este proceso."

II.CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

En relación con los procesos de reparación directa, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

"(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, establece que en los procesos de reparación directa la competencia por el factor territorial se determina *"por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

Con base en lo anterior, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta que la pretensión mayor no supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá.

B) De la caducidad de la acción

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad de dos (2) años para la reparación directa, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

En el presente asunto, la parte demandante en la narración de los hechos que sustentan la demanda, manifestó que el daño se produjo el 21 de diciembre de 2011 cuando se encontraban desarrollando una operación militar contra las ONT-FARC y el señor Pitter Alexis Valencia Agudelo estaba realizando un descenso desde una aeronave en vuelo, cuando por un movimiento de la aeronave, se golpeó la cabeza con un árbol, perdió el conocimiento, luego cayó desde una altura de 10 metros, accidente que le produjo una lesión cervical y fractura de fémur izquierdo.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Junta Médica Laboral en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 25.71% al demandante Valencia Agudelo se llevó a cabo el primero de septiembre de 2016, pero ello no cambia la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del daño sufrido (21 de diciembre de 2011), pues, la mencionada Junta lo único que hizo fue determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, queda claro que el daño (lesión a la integridad física) lo conocía el demandante desde tiempo atrás.

En resumen, como quiera que para el Despacho no cabe duda de que el demandante tuvo conocimiento del daño que sufrió desde el 21 de diciembre de 2011, para la fecha de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2018) la acción ya había caducado.

C) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

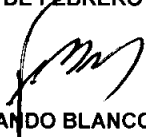
Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00394-00
Convocante: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS C Y S LTDA.
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio

I. OBJETO

Se decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS C Y S LTDA.** y la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 27 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) Relata que entre las partes convocante y convocada suscribieron el 10 de junio de 2016 el contrato de prestación de servicios No. GGC 229 de 2016, con el objeto de llevar a cabo el control e inspección de transporte de combustibles líquidos y GLP, incluyendo la verificación, aseguramiento y conservación de la información y soportes documentales de cada una de las actuaciones de la actividad que soporta el pago de la carga fiscal, desde la ciudad de Yumbo (Valle) a la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), por valor de hasta \$1.087.537.039.

- b) Que el 14 de junio de 2017 las partes suscribieron el OTROSI No. 2, con el cual acordaron prorrogar el plazo del contrato hasta el 15 de diciembre de 2017 y adicionar su valor en \$543.768.516, por lo cual se le exigió a la convocante ampliar las pólizas de garantía.
- c) Igualmente indica que las pólizas modificadas le fueron entregadas para aprobación al Ministerio de Minas y Energía el 15 de junio de 2017, sin embargo por un error de la entidad convocada, la aprobación de las pólizas y el registro presupuestal del OTROSI No. 2 solamente se realizó el 22 de junio de 2017.
- d) Señala que en aras de preservar la correcta prestación del servicio contratado, la parte convocante continuó ejecutando el contrato sin solución de continuidad durante el lapso comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017.
- e) Narra la parte convocante que el 10 de julio de 2017 remitió la Factura 471 del 7 de julio del mismo año por valor de \$90.628.086, mediante la cual realizó el cobro de servicios prestados en las ciudades de Yumbo (Valle) y Pasto (Nariño) durante el periodo que va desde el primero hasta el 30 de junio de 2017, a lo cual la convocada le respondió que solo reconocería los servicios facturados a partir del 22 de junio de 2017, por haber sido esa la fecha en la que quedó legalizado el OTROSI No. 2.
- f) Concluye indicando que el 24 de julio de 2017 emitió la factura 0476 por valor de \$18.125.617 mediante la cual cobró los servicios correspondientes al periodo que va del 16 al 21 de junio de 2017 y sus respectivos intereses, suma que a la fecha aún le adeuda la parte convocada. (fls. 2-4 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

"1. Que se condene al Ministerio de Minas y Energía a pagar el valor de los días adeudados, según factura No. 0476 del 21 de julio de 2017, que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.125.617) por los servicios prestados por Combustibles y Servicios CyS LTDA del 16 al 21 de junio de 2017.

2. Que se condene al Ministerio de Minas y Energía a pagar el valor de los intereses que se generaron con ocasión al incumplimiento del pago antes referido, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.920.584 m/cte) desde el 16 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018." (fl. 99 c.u.).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 9 de noviembre de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (fls. 148 a 150):

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, especialmente en relación con la solicitud elevada por esta Agencia del Ministerio Público en cuanto al perfeccionamiento de los requisitos formales del acuerdo en los términos de su exigibilidad, frente a lo cual manifiesta: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas y Energía en sesión presencial llevada a cabo el 03 de octubre de 2018, analizó la ficha Técnica presentada por la empresa denominada COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LTDA., por la prestación del servicio de Control e Inspección al Transporte de combustibles Líquidos y GLP, incluyendo la verificación aseguramiento y conservación de la información y soporte documentales de cada una de las actuaciones propias de la actividad que soportan el pago de la carga fiscal desde la ciudad de Yumbo a la ciudad de San Juan de Pasto. Una vez analizado el caso, el Comité decidió por unanimidad **CONCILIAR** exclusivamente el valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$18.125.617)**, por concepto de servicios prestados del 16 al 21 de julio del 2017, teniendo en cuenta las siguientes razones: El artículo 55 de la Ley 191 de 1995, establece que: “Mientras la Nación, construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”. Así mismo el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, señaló que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social; y en el parágrafo 1º dispuso que a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de tal forma que dentro del presupuesto del Ministerio de Minas y Energía se encuentra el rubro presupuestal para asumir la mencionada carga fiscal. De otra parte, mediante el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, se dispuso que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales están exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Ahora bien, con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la prórroga del contrato se perfeccionó con la suscripción del Otrosí el 14 de junio de 2017, el contratista actuando de buena fe, facturó el servicio de control según el objeto establecido en el contrato, ya que el mismo fue prestado sin interrupción alguna durante todo el mes de junio de 2017, incluido el periodo del 16 a 21 de junio de 2017. Lo anterior en consideración a que el contratista de buena fe continuó ejecutando el contrato, y que de haberse suspendido el objeto del contrato, se habría visto afectada la prestación del servicio público de combustibles líquidos derivados del petróleo en la Ciudad de Pasto. Por solicitud del Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía sometió nuevamente a sesión presencial del Comité de Conciliación el caso, con el fin de obtener una posible fecha en la que la Entidad realizará el respectivo pago ante la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Conforme lo anterior, el Comité en sesión del 31 de octubre de 2018, señaló que el trámite de pago lo realiza la Subdirección Administrativa y Financiera, razón por la cual le corresponde a la citada dependencia, certificar una posible fecha de pago. En constancia se aporta certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en Bogotá D.C. a los 08 días del mes de noviembre de 2018, conforme a la delegación dispuesta en la Resolución No. 18 1177 de 2009, en un (1) folio. Igualmente anexo procedimiento para la generación de pagos en ocho (8) folios, y formato para la

solicitud de CDP con fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en un (1) folio".

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Aceptamos la propuesta presentada por el Ministerio en las condiciones indicadas y agradecemos que se tenga en cuenta que a pesar de no contar con una fecha establecida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas entendemos por lo informado por su apoderado en esta audiencia que la provisión del gasto está generada para dar cumplimiento con lo acordado y en razón a esta situación agradeceríamos se tenga en cuenta que la forma de pago sobre la cual mi representada desea se lleve a cabo dicha operación es mediante una transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 201-45863-5 del Banco AV Villas cuya titularidad es de Combustibles y Servicios Ltda., sin desconocer esta apoderada los requisitos y los trámites que debe hacerse con ocasión a este acuerdo frente al Ministerio de Minas con ocasión al pago pretendido y al pago acordado. Así las cosas es importante aclarar que se desiste del valor de los intereses en procura de solucionar de esta manera el trámite que se da en manera administrativa a fin de lograr un acuerdo".

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de esta Procuraduría pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras y expresas en cuanto al modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado y su cuantía. En este punto el Ministerio Público deja expresa constancia de que en los términos de la propuesta aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad pública convocada no es claro el parámetro relacionado con la exigibilidad de la obligación pese a los requerimientos que con tal fin se le efectuaron infructuosamente a dicha instancia, lo que en principio conllevaría a afectar la validez formal del acuerdo salvo que para enmendar tal situación se dé aplicación subsidiaria al término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo cual podría suplir el defecto en mención a través de la aplicación extensiva del término de exigibilidad previsto para las condenas y que en consecuencia implicaría que el acuerdo conciliatorio no fuera susceptible de exigirse con antelación superior a los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria, sin perjuicio de los intereses moratorios que para efectos de su causación se ciñen a la previsión legal en mención, entendiendo que el inicio del plazo en mención se encuentra condicionado, como es lógico, a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que en voces de las partes y de acuerdo a la indicación expresa de la solicitud de conciliación que se pretende precaver (reparación directa) no ha caducado por cuanto los hechos u omisiones de la administración que sirven de sustento fáctico al acuerdo se presentaron con menos de dos (02) años de antelación a la radicación de la solicitud de conciliación (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, puesto que la entidad pública convocada comparece a la actuación mediante apoderado debidamente constituido por el Asesor del Despacho del Ministro, quien goza de plenas facultades para el efecto a la luz de la delegación conferida en la Resolución No. 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 expedida por el Ministro de Minas y Energía; por su parte la representante de la sociedad convocante confirió poder con facultad expresa para conciliar en favor de la togada que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación; (iv) obran en el expediente las

¹ Ver Fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** A folios Nos. 09-10 obra el poder otorgado a la doctora LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, verificándose que cuenta con facultad expresa para conciliar y en ejercicio de tal atribución celebra el presente acuerdo conciliatorio; **2)** a folios Nos. 122-126 reposan el poder otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación, y las constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; **3)** a folios Nos. 01-08 se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial, mientras que en folios Nos. 98-102 reposa memorial de subsanación el cual contiene el texto definitivo de las pretensiones respecto a las cuales se celebra el presente acuerdo; **4)** a folios No. 11-15 reposa copia simple del contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 celebrado el 10 de junio de 2016 entre el representante del Ministerio de Minas y Energía y la representante legal de la sociedad convocante, por un valor de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.087.537.039); **5)** a folios Nos. 18-21 obra otrosí No. 02 del 14 de junio de 2017 por un valor de un QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$543.768.516), y a folios Nos. 26-29 reposan evidencias de las actuaciones administrativas realizadas y omitidas para la adecuada ejecución del otrosí en mención; **6)** a folio No. 130 se encuentra adjunto disco compacto que contiene los antecedentes del expediente contractual que dio lugar a la presente controversia; **7)** a folio No. 138 (ambas caras) reposa la certificación expedida el 08 de noviembre de 2018 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública y los parámetros del acuerdo; **(v)** finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público por cuanto de un lado se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos de la acreencia reclamada por el convocante, vale decir la prestación efectiva del servicio durante el periodo comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017 que corresponde al tiempo transcurrido entre la expiración del plazo inicial de ejecución del contrato y la aprobación de las pólizas que amparaban la prórroga acordada en virtud del otrosí No. 2 del 10 de junio de 2016, y de otro lado se encuentra acreditado que la ejecución del contrato durante dicho interregno aún sin perfeccionarse el requisito antes mencionado se dio en el marco de la buena fe del contratista, tal y como lo reconoce la valoración efectuada por el Comité de Conciliación en certificación que reposa a folio No. **127**, y la demora en el perfeccionamiento de dicho requisito en modo alguno es atribuible a la convocante y más bien obedece a una omisión producida en el seno de la entidad contratante que por lo mismo mal puede trasladarse sus consecuencias a la contratista en perjuicio de su patrimonio y del consecuente equilibrio económico del contrato por lo que en suma se considera que dentro del sub examine se configura la causal prevista en el liberal a) del 12.2 de la Sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, proceder únicamente al reconocimiento del servicio ejecutado con exclusión de los intereses que en principio fueron reclamados por el convocante y que para favorecer el acuerdo fueron objeto de desistimiento, conforme consta en la respectiva intervención de esta audiencia, resulta menos gravoso para el patrimonio público de lo que resultaría una solución judicial de la controversia en la que sin duda se incrementaría el monto de la obligación por concepto de las pretensiones aquí desistidas. Así las cosas y encontrándose descartado todo vestigio de caducidad del medio de control esta Agencia del Ministerio Público considera que están dados los presupuestos fácticos y jurídicos, al igual que los soportes probatorios, para que el señor Juez proceda a impartirle aprobación al acuerdo contenido en la presente acta y por tal fin se ordena remitir el expediente conciliatorio a la **Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para efectos del control de legalidad,...". (Negrilla y subraya del texto original).

4. TRAMITE PROCESAL.

- Mediante acta de reparto del 16 de noviembre de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 151).

1. Contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y Combustibles y Servicios Ltda. C y S Ltda., de fecha 10 de junio de 2016 (fls. 11-17)
2. Otro si No. 2 al contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 18-21)
3. Póliza No. 41-40-101026945 expedida el 22 de junio de 2017 (fls. 22-23)
4. Memorando con radicado 13 de julio de 2017, emitido por la Dirección de Hidrocarburos, dirigido al grupo de gestión contractual, donde se describe el error involuntario del registro presupuestal oportuno (fls.24-25)
5. Memorando con radicado 19 de julio de 2017, emitido por la dirección de Hidrocarburos, dirigido al grupo de gestión contractual, relacionado con el requisito de ejecución del Otro si al contrato 229 de 2016 (fls. 26-27)
6. Memorando sin fecha emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual informa que el otro si a contrato 229 de 2016 se perfeccionó el 22 de junio de 2017 (fls. 28-29)
7. Factura No. 0476 del 21 de julio de 2017 por valor de \$18.125.617 (fl. 30)
8. Certificados de interés bancario emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 31-54)
9. Constancia de envíos de correos electrónicos (fls. 55-86)
10. Auto 001-217-2018 del 8 de agosto de 2018 emitido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos que concede término a la convocante para subsanar, con constancia de notificación (fls. 94-96)
11. Escrito de subsanación con anexos (fls. 97-102)
12. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante (fls. 103-107)
13. Auto del 3 de septiembre de 2018 emitido por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el cual admitió la solicitud de conciliación con la constancia de notificación electrónica (fls. 120-121).
14. Acta de audiencia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos proferida el 5 de octubre de 2018, la cual fue suspendida para que la entidad convocada allegue documentos (fls.128-129)
15. Memorial radicado por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía con el cual allega documentos en medio magnético (CD) (fl. 130)
16. Acta de audiencia emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos proferida el 19 de octubre de 2018, la cual fue suspendida debido a que el Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada no ha emitido el plazo en que se realizará el pago (fls.136-137)

17. Acta de fecha 8 de noviembre de 2018 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas y Energía, y formato de solicitud de CDP (fls. 138-147)
18. Acta de Conciliación del 9 de noviembre de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 148-150 c.u.).

Revisados los anteriores elementos probatorios, se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

B.4. Que no haya operado la caducidad

En el caso *sub judice*, con la conciliación se quiere precaver la interrupción de una demanda de reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra en el expediente prueba de que el Otrosí 2 al contrato 229 de 2016 se legalizó el 22 de junio de 2017, quedando excluida la facturación a cargo de la entidad convocada durante el lapso comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017, por lo que es a partir de esta última fecha que se debe empezar a contar la caducidad de la medio de control.

Siendo lo anterior así, refulge que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación la acción no había caducado.

B.5 Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, analizados los valores conciliados, el Despacho advierte que los mismos fueron el producto del cálculo de los servicios que la convocante le prestó al Ministerio de Minas y Energía durante los días 16 al 21 de junio de 2017, en virtud

del Otrosí No. 2 al contrato de prestación de servicios GGC 229 de 2016 que suscribieron el 10 de junio de esa misma anualidad.

Ahora bien, que la entidad convocada haya realizado los trámites de registro del Otrosí No.2 y la aprobación de las pólizas pasados siete días desde la suscripción del acuerdo modificadorio, esto es, el 22 de junio de 2017, es una anomalía que en nada afecta la validez de la prestación del servicio, pues dichas actividades son de cargo exclusivo de la entidad y por ende su inobservancia no puede generar efectos negativos al contratista que actuó de buena fe.

Adicionalmente el Despacho advierte que el valor conciliado es inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la entidad pública en el evento de ser condenada en un proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el acuerdo logrado en el sub judice no lesiona el patrimonio de la nación.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, es Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el **9 de noviembre de 2018**, entre la sociedad **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LTDA. CYS LTDA.**, como convocante, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 217-2018 SIAF 23613 del 27 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apoderada de la parte convocante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de

arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00405-00

Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
y OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES.

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera este Despacho Judicial que para determinar quién es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar

la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

"Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*"(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público
(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015⁴ y 12 de mayo de 2016⁵, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.**

CUARTO.- Realícese las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

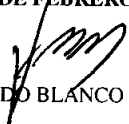
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

⁴ Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

⁵ Expediente 11001010200020160067800

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE ~~NOTIFICA~~ **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00412-00

Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Demandados: **DAGOBERTO ALFONSO BUSTAMANTE Y OTROS.**

REPETICIÓN

Procede el Despacho a verificar si es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, conocer de la presente acción de repetición.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional interpuso demanda de repetición, con el fin de que se declare responsables a los señores Dagoberto Alfonso Bustamante Mendoza, Oel Cañas de la Rosa, Luis Fabián Padilla Holguín, José Miguel Zuleta Palmera, Pedro Urruchurto Nieves, Alexander Sosa Peñaloza y Jorge Enrique Sánchez Sánchez, de los perjuicios ocasionados a dicha entidad, al tener que pagar la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar** mediante sentencia del 22 de febrero de 2013 dentro del proceso 20001333100220090029900.

En sustento de lo anterior, indica la demandante que a través de la Resolución 10196 de 18 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa ordenó el pago de la sentencia, y que mediante transferencia electrónica se efectuó la cancelación por valor de \$151.694.857,05 al apoderado de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra funcionarios públicos o ex funcionarios, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al

reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º de la Ley 678 de 2011, al referirse al factor de competencia funcional para conocer de las acciones de repetición, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, como la sentencia que dio lugar a la interposición de la presente demanda de repetición, fue proferida el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso 20001333100220090029900, es aquel quien tiene la competencia para dirimir el litigio de repetición.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la presente demanda de repetición, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, o quien haya asumido el conocimiento de los expedientes a su cargo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00422-00
Convocante: **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ÉLITE LTDA.**
Convocada: **CLUB MILITAR**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto sustanciación

Encontrándose el presente expediente al Despacho para decidir acerca de la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial realizado por las partes ante la Procuraduría 127 Judicial II, el Despacho considera que es necesario aclarar previamente lo relacionado con los contratos que suscribieron las partes convocante y convocada que sirvieron de base para la expedición de las facturas.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requerir a la parte convocante para que allegue al presente proceso en el término de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las órdenes de compra o contratos que se identifican con los números 2186, 2187 y 2188, en los cuales se estipula la prestación del *“Servicio integral de aseo para la sede principal y centro vacacional Sochagota (Paipa – Boyacá), jardinería para el Centro Vacacional Las Mercedes y Centro Vacacional Sochagota, servicio de fumigación para la sede principal, centro vacacional Las Mercedes (Nilo-Cund.) como apoyo al proceso del Club Militar”*.

Vencido el término antes establecido, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-36-032-2018-00432 00
Demandante: MONICA PIESCHACON COVALEDA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte el documento donde se acredite el trámite de la conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría General de la Nación entre Mónica Pieschacon Covalada, Néstor Alejandro Escobar Giraldo y Graciela Anaya Mendoza, y la empresa Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación, Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia; según lo establecido en el artículo 161 del CPACA.
2. Aporte Certificado de existencia y representación legal de Asturias Abogados S.A.S para determinar la representación legal de la compañía, o poder conferido por la señora Monica Pieschacon Covalada al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo, como quiera que el allegado al expediente (fl. 86) se otorgó fue a dicha firma.
3. Aclare cuándo se configuró la omisión en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades, para efectos de la caducidad.

4. Adecue el poder otorgado por demandantes, toda vez que los obrantes en el expediente (fls. 86, 97,121) solamente facultan para demandar a la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades de Colombia.
5. Aportar los traslados de la demanda, según lo establecido el artículo 166 del CPACA.
6. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 4 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

dmff/sk



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00008-00

Demandantes: **JOSÉ FERNEY ZAPATA ZULUAGA Y OTROS**

Demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ FERNEY ZULUAGA ZAPATA; MARÍA EDELMIRA ZAPATA MARULANDA y FERNELY ZULUAGA CASTAÑO** (los dos últimos) en nombre propio y en representación del menor **JUAN DAVID ZULUAGA ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se reconoce personería al doctor Fredy Augusto Ospina Albarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.199.108 y T.P. No. 158.601 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DE FEBRERO DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO